



## **Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja**

La Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los Consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, reconoce en su artículo 32.1.m) el derecho de las asociaciones de consumidores a inscribirse en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, cumpliendo así el mandato previsto tanto en el artículo 51.2 de la Constitución Española como en la normativa comunitaria que imponen a los poderes públicos la obligación de fomentar el asociacionismo de los consumidores.

En el año 1990 se creó el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja mediante el Decreto 44/1990, de 22 de febrero, con el objetivo de racionalizar las relaciones y facilitar la colaboración entre los consumidores, a través de sus asociaciones y cooperativas, y la Administración, con miras al logro de una mayor eficacia en la protección de los intereses de consumidores.

Con la promulgación de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los Consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, se establece como requisito indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos en ella, la inscripción en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, que además ha sido tomado de referencia para establecer la representación de las asociaciones de consumidores en el Consejo Riojano de Consumo de acuerdo al sistema de turno rotatorio establecido en función del orden de inscripción en el Registro.

Asimismo, la Ley 5/2013 ha incorporado una regulación más amplia en materia de asociaciones de consumidores, por lo que se hace necesario actualizar el régimen del Registro para dotarle de una mayor racionalidad y eficiencia a su funcionamiento, estableciendo de forma clara y detallada el procedimiento de inscripción y baja en el mismo, así como los requisitos y obligaciones que deben cumplir las organizaciones que se integren en él. En el proceso de elaboración de este Decreto ha sido consultado el Consejo Riojano de Consumo.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.1.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que reconoce la competencia exclusiva en materia de organización, estructura, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, desarrollada a través de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que legitima la creación de los órganos administrativos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus competencias en el ejercicio de su potestad de autoorganización y, en uso de las competencias que en materia de defensa del consumidor confiere a esta Comunidad Autónoma el artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y de acuerdo con la Disposición Final Primera de la Ley 5/2013, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Salud, acuerda aprobar el siguiente DECRETO

### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de las normas que regulan el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.

### **Artículo 2. Entidades susceptibles de inscripción**

1. Podrán inscribirse en el Registro las asociaciones de consumidores cuyo domicilio y ámbito de actuación se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se consideran asociaciones de consumidores a aquellas entidades y cooperativas que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como tales conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. No podrán inscribirse en el Registro las asociaciones que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:



- a) No tener un funcionamiento democrático en todo lo relacionado con la toma de decisiones, elección de órganos directivos y elaboración de programas y actividades.
- b) No aplicar los medios de fomento y ayuda que se les otorgue, a la exclusiva defensa de los consumidores.
- c) Tener entre sus asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) Percibir ayudas o subvenciones de empresas que pongan en el mercado productos o servicios a disposición de los consumidores. No tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones establecidas en la legislación estatal.
- e) Realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios. A estos efectos, se entiende por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios.
- f) Dedicarse, salvo en el supuesto de las cooperativas de consumidores, a actividades distintas de la defensa, formación y educación del consumidor.
- g) Actuar la organización o sus representantes legales con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.
- h) Autorizar el uso de su denominación, imagen o cualquier otro signo representativo en la publicidad comercial realizada por los operadores del mercado o no realizar las actuaciones tendentes a impedir dicha utilización, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta. A estos efectos, no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en la legislación estatal.
- i) Divulgar informaciones erróneas, producidas por dolo o negligencia y que ocasionen a los fabricantes, productores o distribuidores daños o perjuicios.
- j) Incumplir cualquier otra obligación legal o reglamentariamente impuesta a las asociaciones de consumidores.

### **Artículo 3. Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja**

1. El Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja es único y tiene carácter público y gratuito, quedando adscrito a la Consejería que ostente la competencia en materia de Consumo a través de la Dirección General correspondiente.
2. El Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja estará compuesto por hojas registrales en las que se practicarán los asientos preceptivos, las cuales estarán numeradas ordinalmente y se asignarán a cada asociación en función del orden de inscripción. Las anotaciones en las hojas registrales se realizarán mediante asientos de alta, de modificación y de baja.
3. La hoja registral deberá contener en todo caso el número de registro asignado, el nombre de la asociación, dirección y teléfono, nombre del presidente y del secretario, la fecha de solicitud y el asiento de inscripción y, en su caso, los asientos de modificación de datos y de baja.
4. Los datos del Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja podrán ser examinados por aquellas personas que acrediten un interés legítimo y directo en el conocimiento de los mismos, respetando la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.



#### **Artículo 4. Solicitud de inscripción**

Para ser inscritas en el Registro las asociaciones interesadas presentarán solicitud firmada por su representante legal, cuya representación debe estar debidamente acreditada, dirigida a la Dirección General competente en materia de consumo, a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por el Registro de Asociaciones de La Rioja en el que conste que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el mismo con el número que se le haya asignado. Si se trata de una cooperativa de consumidores la certificación deberá ser emitida por el Registro de Cooperativas de La Rioja.
- b) Copia de los Estatutos y del Acta de constitución debidamente autenticados por el Registro de Asociaciones o de Cooperativas según corresponda.
- c) Certificado del Secretario de la asociación, con el visto bueno de su Presidente, en el que consten los siguientes datos:
  - Denominación de la asociación, Número de Identificación Fiscal (NIF), dirección de la sede y delegaciones, horario de atención al público y, en su caso, página web, dirección de correo electrónico de la misma u otros medios en soporte digital.
  - Asociaciones, Uniones o Federaciones a las que está vinculada y, en su caso, Oficinas de Información al Consumidor que gestiona, junto con el horario de atención al público y dirección de éstas.
  - Nombre, Número de Identificación Fiscal (NIF), cargo y domicilio de los miembros de los órganos de gobierno.
  - Designación del representante titular y suplentes de la asociación en el Consejo Riojano de Consumo para cuando le corresponda representación en el mismo según el sistema de turno rotatorio establecido.
  - Número efectivo de asociados al corriente de pago.
  - Cuantía de las cuotas que están obligados a satisfacer.
  - Memoria descriptiva de las actividades desarrolladas en el año anterior por la asociación solicitante y programa de actividades para el año en que se presente la solicitud.
  - Presupuesto de ingresos y gastos de la asociación, referidos al año en que se presente la solicitud y al año anterior.
  - En el caso de las cooperativas, será necesario adjuntar a la solicitud el detalle en los presupuestos de la aplicación del 10% de los excedentes netos de cada ejercicio al fondo social para la información, educación y formación de los socios en materia de consumo y de que las operaciones con terceros no socios no superan el 25% de la actividad total de dicho ejercicio.
- d) Declaración responsable del órgano que ostente la representación de la asociación en la que manifieste que la misma no incurre en los supuestos que impiden la inscripción en el Registro.

#### **Artículo 5. Inscripción en el Registro**

1. La tramitación de la inscripción en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja corresponderá al Servicio que tenga atribuidas las funciones en materia de consumo.

2. Recibida la solicitud, si ésta no reuniese los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá a la asociación interesada para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciese se le tendrá por desistida en su solicitud.



3. A la vista la solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña, el Jefe de Servicio que tenga atribuidas las funciones en materia de consumo emitirá un informe propuesta sobre la procedencia o no de la inscripción al órgano competente para resolver.

4. La inscripción o denegación de la misma corresponde a la Dirección General que ostente la competencia en materia de consumo mediante resolución motivada. El plazo máximo para notificar la resolución es de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá estimada, sin perjuicio de la obligación de resolver de la administración.

5. El plazo para resolver se interrumpirá cuando se haya requerido a la asociación interesada para la subsanación de requisitos, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario.

6. La resolución de inscripción en el Registro asignará a la asociación solicitante el número de registro que le corresponda según el orden de inscripción. Notificada la misma, se procederá a anotar el asiento de alta en la correspondiente hoja registral.

7. Las resoluciones de inscripción y denegación de la misma podrán recurrirse en alzada ante el superior jerárquico en el plazo de un mes desde su notificación.

#### **Artículo 6. Efectos de la inscripción**

La inscripción en el Registro es un requisito indispensable que deben cumplir las asociaciones de consumidores que tengan su domicilio y ámbito de actuación en esta Comunidad Autónoma para poder ejercitar los derechos reconocidos en la Ley reguladora de la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Artículo 7. Obligaciones de las organizaciones inscritas**

Las asociaciones inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja han de cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar en el primer trimestre de cada año, debidamente certificadas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la asociación, la siguiente documentación:
  - a) Memoria de las actividades realizadas durante el año anterior en la que se recogerán al menos los siguientes aspectos:
    - Número de consultas atendidas.
    - Reclamaciones presentadas y tramitadas.
    - Solicitudes de arbitraje presentadas.
    - Acciones formativas desarrolladas.
    - Publicaciones y estudios realizados.
  - b) Liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos del año anterior, especificando en particular la recaudación de cuotas satisfechas por los socios y desglosando el coste por actividades.
  - c) Memoria de las actividades programadas para el año en curso, que recogerá de modo orientativo las actuaciones señaladas en el punto a) de este apartado.
  - d) Presupuestos de ingresos y gastos para el año en curso, desglosándose el coste por actividades.



2. Comunicar en el plazo de un mes desde que se produzcan, mediante certificación del Secretario y con el visto bueno del Presidente, los cambios en la composición de los órganos de gobierno o representación o la modificación de los estatutos sociales, especificando la fecha de la asamblea en la que se adoptó la decisión y, en su caso, nombre, N.I.F. y cargo de los nuevos componentes de los órganos de gobierno y las modificaciones introducidas en los estatutos.

Si los cambios afectasen a los datos obligatorios que debe contener la hoja registral del artículo 3.3 del presente Decreto, con la comunicación se deberá solicitar asimismo la modificación de la misma mediante el correspondiente asiento de modificación.

3. Poner a disposición de la Dirección General que ostente la competencia en materia de consumo cualquier información y documentación que se exija a fin de comprobar la veracidad de los datos facilitados por la asociación.
4. Hacer constar en sus comunicaciones oficiales el número de registro a que se refiere el artículo 5.6 de este Decreto.
5. Participar, cuando así le corresponda de acuerdo con el sistema de turno rotatorio establecido, en el Consejo Riojano de Consumo.

#### **Artículo 8. Baja en el Registro**

1. La baja en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja se producirá mediante resolución motivada de la Dirección General que ostente la competencia en materia de consumo cuando las asociaciones inscritas incurran en alguna de las prohibiciones previstas por la normativa aplicable o se dejen de cumplir los requisitos para su inscripción, así como cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en el artículo anterior.

2. La baja podrá realizarse de oficio o a solicitud de asociación interesada mediante escrito dirigido a la Dirección General que ostente la competencia en materia de consumo.

3. Si la baja se tramita de oficio, el Servicio que tenga atribuidas las funciones en materia de consumo comunicará a la asociación interesada los incumplimientos o prohibiciones en que haya incurrido concediéndole un plazo de 15 días para alegue lo que estime oportuno. Finalizado dicho plazo sin que se hayan corregido dichas circunstancias, se dará de baja a la asociación en el Registro.

4. Notificada la resolución, se procederá a anotar el asiento de baja en la correspondiente hoja registral. Dicha resolución podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico en el plazo de un mes desde su notificación.

5. Las asociaciones que incurran en alguna de las prohibiciones previstas por la legislación que les resulte de aplicación perderán, en todo caso y por un periodo no inferior a los cinco años siguientes desde que dejaron de concurrir tales circunstancias, su condición de asociación de consumidores.

#### **Disposición Transitoria Única. Organizaciones inscritas con anterioridad**

Las asociaciones que ya estuvieran inscritas conservarán su número de inscripción. El centro gestor del Registro revisará de oficio la documentación obrante de cada asociación y, en caso de que no conste toda la documentación prevista en el artículo 4, les requerirá para que la completen, concediéndoles un plazo de tres meses para ello. Transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, se procederá de oficio a dar su baja en el Registro de conformidad con el artículo 8.

#### **Disposición Derogatoria Única. Derogación del Decreto 44/1990**

Queda derogado el Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.



**Disposición Final Primera. Habilitación normativa**

Se faculta al titular de la Consejería que ostente la competencia en materia de consumo para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo del presente Decreto.

**Disposición Final Segunda. Entrada en Vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.